

REVISTA DE REVISTAS

HISTORIA DEL DERECHO ..... 927

Con respecto a lo anterior, Summers hace dos interesantes observaciones. En Estados Unidos la participación obrera se produce sólo a través de la agrupación sindical; en Alemania el sector obrero se introduce en las áreas más sensibles de dirección por medio de los comités de empresa, con el beneplácito patronal. Pero esta anuencia no es gratuita; al aceptar el papel de estas entidades internas, los empleadores germanos encuentran un insuperable mecanismo para restringir la actuación de las uniones sindicales a nivel de fábrica.

Concluye Summers afirmando que según el eco que la voz de los obreros encuentre en las organizaciones representativas, así será el impacto producido en las decisiones que a nivel de industria o de empresa se concertan en ambos países. Por último, habla de los efectos que la burocratización, la aristocracia y la corrupción producen en las agrupaciones obreras, rematando con un interesante análisis de las similitudes y diferencias entre los comités de fábrica alemanes y las uniones laborales locales de los Estados Unidos.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

## HISTORIA DEL DERECHO

BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, "La abogacía de pobres en Indias", *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, t. L, 1980, pp. 1039-1054.

Para hablar de los abogados de pobres en las colonias españolas, el autor sitúa previamente el antecedente de tan noble institución en el derecho castellano.

Dentro de la justicia para pobres, apunta algunos principios como el de la brevedad de plazos, exenciones sobre costas judiciales, el régimen financiero y su financiamiento, pero sobre todo el patrocinio legal gratuito.

Posteriormente regresa a los antecedentes castellanos medievales, como se habla de la abogacía de pobres en diversos fueros municipales y en el Fuero Juzgo, muchas veces costeados por los propios ayuntamientos. Seguidamente ocurrió lo mismo con los tribunales superiores, a través de la figura del procurador de pobres.

El profesor Bermúdez nos cuenta de las circunstancias que deberían concurrir en la persona que quería sujetarse al beneficio de pobreza de la designación de los abogados de pobres y sus obligaciones, todo ello referido a las Indias.

A nuestro modo de ver, se trata más bien de un trabajo ligero que no coincide con el enorme aparato crítico con que acompaña el mismo (lo

cual es muy común entre los autores españoles que suelen señalar enormes bibliografías que después no justifican en el desarrollo del trabajo).

La situación de la justicia a los menesterosos durante la época colonial resulta muy importante, ya que es un tema que tenemos abandonado actualmente y creemos que aquella nos puede dar luces sobre el particular.

En Nueva España la defensa de los indigentes estuvo mal reglamentada, para todo caso debe ser estudiada a través del Juzgado General de Indios, ya que los naturales eran los pobres, cosa que no examinó Bermúdez; también a través de la institución del Colegio de Abogados, quienes tenían a su cargo dicho patrocinio.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

D'ORS, Álvaro, "El comentario de Ulpiano a los edictos del '*metus*'", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1981.

El autor hace una revisión del comentario de Ulpiano a los edictos del *metus* (libro 11 de su comentario *ad edictum*) a fin de confrontarlo con las ideas de Berthold Kupisch sobre la *in integrum restitutio*, vertidas en su libro titulado *In integrum restitutio und vindicatio utilis bei Eigentümsübertragungen im römischen klassischen Recht* (1974). El trabajo de D'Ors no se limita a hacer una crítica de la doctrina de Kupisch, sino que logra aportar conclusiones nuevas sobre el tema del *metus*.

D'Ors acepta la tesis de Kupisch de que la *actio quod metus causa* no se dirige contra el que había ejercido la coacción, como tal, sino contra aquel que retenía lo que se había conseguido a causa de un negocio forzado; pero agrega un matiz que perfecciona la idea de Kupisch: la acción se da no simplemente contra el que retiene algo procedente del acto coaccionado, sino "contra el que, con su retención, impide la reintegración de aquella pérdida sufrida *metus causa* o *per metum*". La *actio quod metus causa* reprime, entonces, no el haber obrado violentamente para conseguir algo de alguien, lo cual era castigado por las diversas leyes *de vi*, sino el impedir la reintegración de un bien cuyo titular lo había perdido por un acto coaccionado.

Kupisch sostiene que la *actio quod metus causa* la otorgaba el pretor con base en el edicto *ratum non habeo*, y que tal acción ya estaba confundida en época clásica con la *in integrum restitutio propter metum*. D'Ors, a través del análisis del comentario de Ulpiano consigue probar, a mi juicio, que el mismo Ulpiano conoció y comentó dos edictos sobre *metus*: el edicto *ratum non habeo*, del que se derivaba la *in integrum restitutio*, y el edicto *quod metus causa factum erit*, del que se derivaba la *actio quod*

*metus causa*. Con esto, D'Ors deja en pie la doctrina común que había sobre el tema antes de la obra de Kupisch.

El análisis que hace D'Ors reviste interés también por otro motivo: por el método que sigue. Analiza el comentario de Ulpiano, siguiendo el orden reconstruido por Lenel en su *Palíngenesia*, pero, merced a la interpretación que hace de cada uno de los fragmentos de ese comentario, logra proponer una nueva reconstrucción del mismo. El método sugiere pues, una gran tarea para la romanística actual: la revisión a fondo de la *Palíngenesia* de Lenel, y en este artículo D'Ors presenta un ejemplo de cómo podría hacerse ese trabajo, y de los resultados que se podrían obtener.

Jorge ADAME GODDARD

FERNÁNDEZ DE VELASCO, Manuel, "José Cecilio del Valle (1780-1834). Homenaje con motivo del centenario de su nacimiento", *Anuario de Historia*, México, año x, 1978-1979, 1980, pp. 13-56.

El profesor Fernández de Velasco ha hecho bien en recordar la figura de Del Valle, el ilustrado centroamericano más importante de finales del siglo XVIII y principios del XIX. El cuidadoso artículo que ha preparado como homenaje en el centenario de su nacimiento es un fresco muy claro del periodo angustioso y significativo que vivió el personaje desde sus años de formación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, en un periodo de profunda transformación que John Tate Lanning ha analizado tan ampliamente en su estudio *La Ilustración en la Universidad de San Carlos de Guatemala*, hasta su muerte despiadada, en 1834, cuando recién había sido electo para el cargo de presidente de la República Federal de Centroamérica. Su biografía es de una riqueza extraordinaria. Nacido en la provincia de Honduras, en la hacienda de sus padres en Choluteca, y trasladado casi niño a la capital del reino, la actual ciudad de Guatemala, donde vivió el resto de su vida, participa como funcionario del régimen español en el periodo reformista de Carlos III, impulsando proyectos administrativos de gran nivel, y como asesor cercano de Bustamante y Guerra, uno de los últimos capitanes generales, a quien le toca reprimir los iniciales brotes de insurgencia en busca de la independencia, programa en que Del Valle se compromete como auditor de guerra. Sus intentos de trasladarse a España para incorporarse a la burocracia metropolitana. Su participación en la fundación de la *Sociedad Económica de Amigos del País* y como colaborador de la *Gaceta de Guatemala*. Fundador de las primeras cátedras de matemáticas, de geografía y de economía política. Director de dos de los

primeros periódicos del país, *El Amigo de la Patria* y *El Redactor General*. Redacta el Acta de Independencia de Guatemala, del 15 de septiembre de 1821. Es miembro de la Junta Provisional Gubernativa, primer órgano de gobierno independiente; diputado al Primer Congreso Mexicano con motivo de la anexión de Centroamérica a México durante el imperio de Iturbide; ministro de Relaciones del Imperio; miembro del primer Poder Ejecutivo tripartita de la nueva República centroamericana; diputado al Primer Congreso Federal y las asambleas legislativas; participante en la Primera Comisión de Codificación, en el primer proyecto de reforma de la educación... Con su formación enciclopedista, común a los ilustrados de su época, prácticamente omnipresente en la vida cultural y política de la región. Corresponsal de Jeremías Bentham en Centroamérica, amigo del barón de Humboldt. Su correspondencia, que la Editorial Porrúa publicó el año pasado con un prólogo de César Sepúlveda, es de gran importancia. Cartas para y De Pacchio, Andrés del Río, Cervantes, Manuel Mier y Terán, Del Barrio, Rocafuerte, Monteagudo.

Típico representante de la Ilustración y el liberalismo en Centroamérica. Un hombre superior. Posiblemente mucho más avanzado de lo que su circunstancia permitía. En la memoria de la región, su espacio debe rescatarse y subrayarse, y el trabajo de Fernández de Velasco lo hace bien. Nosotros hemos preparado dos volúmenes antológicos, con un amplio estudio preliminar del personaje, para la Biblioteca Ayacucho del gobierno de Venezuela y para la colección Biblioteca del Estudiante Universitario de la UNAM, que están en proceso de impresión.

Una rectificación necesaria. Fernández de Velasco recoge todavía la fecha que hasta no hace mucho se tenía como la de su nacimiento, 1780. La fecha exacta es el 22 de noviembre de 1777 según lo ha probado el historiador hondureño Juan Valladares, al encontrar su partida de nacimiento y bautismo.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

GÓMEZ GÓMEZ, Amalia, "Prudencio Antonio de Palacios, jurista indiano", *Homenaje al doctor Muro Orejón*, Sevilla, vol. I, 1979, pp. 225-31.

Con motivo de la jubilación académica del doctor Antonio Muro Orejón, uno de los más destacados indianistas de la hora presente, a quien debemos un sinnúmero de trabajos dedicados a la historia jurídica hispanoamericana, aparece esta obra-homenaje, publicada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Hispalense. El primer volumen contiene una serie de estudios de autores varios, que abarcan no sólo el campo de los

estudios histórico-jurídicos, sino también varias contribuciones de gran calidad a la investigación artística andaluza y americana.

Toca ahora referirme al trabajo presentado por la doctora Amalia Gómez Gómez sobre Prudencio Antonio de Palacios, jurista indiano de la primera mitad del siglo XVIII, quien elaboró las *Notas a la recopilación de leyes de Indias*, cuya edición estuvo a mi cargo y fue publicada por la UNAM en 1980.

El estudio aporta nuevos datos biográficos del jurista novohispano durante los años comprendidos entre 1713 a 1735. En este lapso de tiempo Palacios desarrolla su carrera como alto funcionario en las Indias, principalmente en la Nueva España, llegando a ocupar los cargos de pesquisidor de los Oficiales Reales de Cuba y México y de oidor y fiscal de las Audiencias de Guadalajara y México. La rectitud del funcionario, su capacidad y su excepcional probidad destacan en todo momento. Su severidad, llega incluso a ocasionarle graves problemas con las autoridades novohispanas. La determinación de Palacios, suspendiendo de sus oficios y codenando a prisión y pérdida de bienes a varios oficiales reales de la Caja de México le ganó la animadversión del virrey Valero llegando al extremo de tener que refugiarse voluntariamente en el convento de Santo Domingo hasta recibir noticias de la metrópoli. Sin embargo, contó siempre con el apoyo del Consejo de Indias y pasado unos años difíciles (1717-20) de semidesierto, pasa a ocupar la plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara. Tres años después regresaba a México como fiscal de la Audiencia, con un nuevo virrey, el marqués de Casafuerte. En este momento puede decirse que para bien de México se conjuntaron dos fuertes personalidades: Casafuerte y Palacios; ambos capaces y ambos grandes conocedores del problema indiano; no es pues de extrañar que sus gestiones produjeran una importante reforma de la Real Hacienda novohispana. Durante este periodo, la labor de Palacios fue inagotable y dejó su huella en múltiples asuntos, que relaciona con detalle la doctora Gómez. A pesar de ello, sus problemas continuaron, ahora como resultado de la visita de Contreras, que sería el instrumento del Tribunal de Cuentas para hostigar a quien con tanta firmeza los había tratado. Sin embargo, como años atrás, el probo funcionario pudo salir con bien de la visita y del juicio de residencia a que se le sometió en 1735 cuando finalizó su estancia en Nueva España. Meses después regresa a España donde, tras de un breve lapso ocupa varios cargos hasta morir en 1753 como consejero del Real y Supremo Consejo de Indias.

En este estudio, repito, Amalia Gómez aporta nuevos datos sobre el quehacer de Palacios aunque limitados a su paso por las Indias. Otros, relativos a sus años juveniles, a su formación en Huesca y Salamanca, a su labor

como comentarista de la *Recopilación* y a un par de escritos suyos que fueron publicados al final de su carrera, pueden encontrarse en mi monografía: "Las Leyes de Indias a la luz de dos comentarios novohispanos del siglo XVIII" (en prensa para publicación en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*). Pero la obra de Palacios, en la vertiente de la práctica jurídica, que fue lo que ocupó la mayor parte de su vida activa puede encontrarse ya, debidamente relatada, sistematizada y con acopio de material documental, en este breve pero sustancioso artículo que ahora reseño.

Beatriz BERNAL G.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "Notas sobre el derecho de familia prehispánico en la obra de Francisco Hernández", *Revista del Menor y la Familia*, México, año I, vol. 1, 1980, pp. 81-6.

Se trata de unas breves anotaciones relativas a ciertas instituciones del derecho de familia entre los mexicas, entresacadas de la obra *Antigüedades de la Nueva España* del doctor Francisco Hernández. Esta obra, poco conocida y menos trabajada por los historiadores y juristas, sólo cuenta con dos ediciones; una fragmentaria que quedó incluida en la famosa *Historia natural* de Niremberg (Amberes, 1635) y otra traducida y dada a conocer por Joaquín García Pimentel en la primera mitad de nuestro siglo.

En el preámbulo, la licenciada González señala varios aspectos interpretativos que estima dignos de consideración para los historiadores del derecho cuando se enfrentan al estudio de cualquiera de las fuentes de conocimiento del derecho prehispánico; como en este caso a la obra de Hernández. En primer término, considera que no se debe caer en dogmatismo alguno, lo que podría suceder si se analizan las instituciones jurídicas prehispánicas con los ojos del jurista que ha sido formado bajo los esquemas neorromanistas. A su vez, estima que no se debe estudiar el derecho aislándolo de los factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etcétera, que lo condicionaron en una coordinada espacio-temporal determinada, sobre todo cuando se trata de una de las sociedades prehispánicas, que como la mexica, sustentaba sus normas jurídicas en criterios eminentemente religiosos. Por último, nos dice que al estudiar las instituciones jurídicas del pasado debe tenerse siempre en cuenta el marco histórico, el contexto cultural y las concepciones filosóficas inherentes a la sociedad estudiada. Consideraciones todas éstas con las que estoy de pleno acuerdo. Cierra sus indicaciones preliminares señalando el ámbito espacial de validez del orden jurídico mexica que estuvo integrado por México, sus colonias y los pue-

blos anexos, en la inteligencia de que el derecho de los conquistadores se impuso al de los conquistados, mientras el resto de los pueblos tributarios se riguieron, en su mayoría, por sus propias leyes.

En la parte medular del trabajo, María del Refugio González analiza los capítulos dedicados por Hernández al derecho de familia. En ellos se relata el procedimiento o ritual del matrimonio entre los aztecas, otras fuentes del mismo (compra y rapto), las diversas clases de uniones sexuales (entre ellos el concubinato) y sus formas de disolución como el divorcio por mutuo consentimiento. Es interesante hacer notar la poligamia permitida entre la clase privilegiada (nobles y guerreros) pero supuestamente ajena a la clase popular. También relata Hernández cómo era el régimen sucesorio basado fundamentalmente en la sucesión legítima, pero con datos que hacen pensar en un tránsito hacia la libertad testamentaria. Por último se refiere el autor a la educación de los hijos, destacando el cuidado y severidad que caracterizó a la misma entre los nahuas.

La obra de Hernández no parece aportar datos novedosos sobre las instituciones jurídicas de los antiguos mexicanos, pero cuenta con el valor inherente a toda fuente de conocimiento de nuestro pasado histórico-jurídico. Por otra parte, como señala María del Refugio González, son pocos los estudios que se han hecho sobre historia interna del derecho prehispánico; aunque no hay que olvidar que dentro de ellos, son las instituciones familiares, junto al derecho penal, los que han recibido mayor atención.

Beatriz BERNAL G.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Dialéctica, casuística y sistemática en la jurisprudencia romana", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, t. v, 1980, p. 17-31.

El autor plantea la tesis de que las *Instituciones* de Gayo se caracterizan y distinguen de todas las otras obras de los juristas clásicos porque constituyen una obra que intenta construir un sistema conceptual jurídico por medio del método dialéctico, consistente en clasificar los conceptos siguiendo un orden decreciente de su extensión, de modo que los conceptos inferiores (especies) queden contenidos en los superiores (géneros). Explica Alejandro Guzmán que si bien el método dialéctico ya había sido usado antes que Gayo por otros juristas clásicos (recuérdese que la jurisprudencia romana comienza a usar la dialéctica desde el siglo II a.C.; *vid* Schulz, *History of Roman Legal Science*, pp. 38-39, 62 y 59), fue aplicado con fines eminentemente prácticos: los juristas distinguían géneros y especies a fin de que la distin-

ción sirviera para resolver un caso concreto; así, por ejemplo, Labeón, citado por Ulpiano en D. 13 6. 1 pr. y 1 dice que *utendum dare* (dar uso de cosas muebles o inmuebles) era un género en el cual quedaba comprendido el *comodatum*, consistente en dar el uso de cosas muebles únicamente; la distinción la propone Labeón a fin de dar una interpretación amplia a la rúbrica *commodati* del edicto pretorio, y solucionar así un caso práctico (pp. 19-20).

Schulz (*op. cit.*, p. 63 y 64) dice que el método dialéctico había sido usado con fines sistemáticos por el jurista republicano Q. Mucio, el pontífice. En apoyo de esta tesis, cita a Pomponio (D. 1, 2, 2, 41), quien dice que Q. Mucio fue el primero en ordenar *generatim* el derecho civil. Al respecto, Guzmán precisa que *generatim* puede ser interpretado en el sentido de ordenar por géneros y especies, o en el de ordenar según reglas generales, y que de acuerdo con los estudios que se han hecho sobre el índice y los fragmentos que se nos conservan de la obra de Mucio (por Wieacker, Kreller y Schiavone) no se puede concluir que la obra de Mucio tuviera un sistema conceptual de géneros y especies. Anota Guzmán que Cicerón, siguiendo la tradición helenística, quizá hiciera una obra jurídica de carácter sistemático-dialéctico, la cual podría ser la obra atribuida a él en algunas fuentes, titulada *De iure civile in artem ve digendo*; pero si existió esta obra, lo cierto es que no tuvo ninguna influencia en la jurisprudencia ni en la literatura jurídica posterior.

Lo que según Alejandro Guzmán caracteriza la obra de Gayo, el uso del método dialéctico con fines sistemáticos y no problemáticos, se manifiesta claramente en aquellos lugares de la obra donde Gayo ofrece distinciones que no tienen valor práctico, como la división de *res* en *corporales* e *incorporales* (Gai. 2, 12); *res corporales* son según Gayo las cosas materiales, y *res incorporales*, aquellas cosas inmateriales, como (dice Gayo) las servidumbres, el usufructo, las obligaciones y los derechos hereditarios. Esta división, observa atinadamente Guzmán Brito, está hecha con el fin de que funcione la gran división tripartita de la obra gayana: personas, cosas y acciones, al considerar como "cosas" instituciones y conceptos que no pudieron ser colocados en otra categoría, pero que, en realidad, son heterogéneos. La categoría de Gayo de *res incorporales* no puede tener ningún fin práctico ya que al englobar conceptos tan dispares como servidumbre y obligación, no se puede pensar que hubiera un régimen jurídico común a todas las especies de *res incorporales*.

Este interés de Gayo por construir un sistema conceptual, de base dialéctica, es lo que explica —según el autor— novedades y especialidades que hay en la obra gayana. A esto, que en general me parece convincente, habría que añadir que el sistema que intenta construir es un recurso para

transmitir mejor su doctrina jurídica a los estudiantes, o sea que los fines pedagógicos de la obra de Gayo, como insinúa Guzmán Brito (p. 19), no deban ser descartados para explicar y comprender las *Institutiones*.

Jorge ADAME GODDARD

IGLESIAS, Juan, "Defensa de los estudios romanísticos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. L, 1980, pp. 352-359.

Realmente da gusto leer trabajos como el que ahora reseñamos en el que un viejo y sabio maestro sale en defensa de su disciplina, sin sobresaltos ni grosería, con pasión y elegancia, desde la atalaya del mucho saber.

Se manifiesta preocupado el profesor Iglesias porque en muchas universidades de Europa occidental están abandonando el derecho romano dentro de los planes de estudio de las carreras de derecho.

En primer lugar, señala que ello se debe a la falacia de querer identificar al derecho romano como un sistema jurídico "burgués" o individualista, conteniendo rotundamente a tal afirmación que la misma es una leyenda.

Inteligentemente, el doctor Juan Iglesias, en vez de defender *per se* a su disciplina (que por supuesto no necesita ser defendida en cuanto tal), señala algunos defectos en los que han incurrido los romanistas.

En efecto, apunta tres obstáculos fundamentales: por un lado la excesiva especialización que produce un lenguaje inaccesible a los no especialistas y la pérdida de la tan necesaria visión de conjunto (precisamente ahora que afortunadamente se han multiplicado los trabajos monográficos); para que de esta manera se pueda desentrañar el "espíritu de ese derecho", descubrir su alma entera, "para saber cómo arde en él el fuego siempre vivo de un sentimiento casado con la persecución del *bonum et aequum*".

De esta manera, volver a sacar a la luz y airear más ese doctrinario ético, toda esa superestructura moral. "Hay que explicar la razón de ser de lo particular por engarce con lo común o general y vivificante", pues la jurisprudencia romana dio vida a un cuerpo doctrinal que postula lo mejor, y el profesor Iglesias lo demuestra, a manera de ejemplo, citando una serie de textos clásicos en los cuales ya se contemplan y fundamentan lo que hoy llamamos derechos humanos.

Quizá habrá que agregar otro punto, pero eso sí, sólo referido a nuestra patria: la ausencia de estudios y estudiosos del derecho romano, pues resulta insostenible una asignatura que carece de especialistas y de materia del trabajo, como desgraciadamente ocurre en nuestro medio.

Finalmente, estamos de acuerdo con don Juan Iglesias cuando sale en defensa de esa disciplina —el derecho romano— que precisamente *facere homines bonos*.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

LEVAGGI, Abelardo, "La biblioteca del doctor Francisco Pombo de Otero", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 8, 1980, pp. 475-500.

Para conocer el derecho que estuvo vigente en América durante la época colonial es indispensable conocer al jurista indiano. Esto dice Víctor Tau Ansoátegui (*¿Qué fue el derecho indiano?*, La Plata, 1979). No se trata de averiguar sólo sus datos biográficos y su actuación, implica también conocer sus conceptos dominantes, su método, su modo de razonar y sus inclinaciones intuitivas; sólo así se podrá adentrar el investigador en el espíritu de aquel derecho. Es por eso que resulta de vital importancia para los estudiosos del derecho indiano familiarizarse con el contenido de las bibliotecas privadas de los funcionarios y de los letrados, que de una forma u otra tuvieron a su cargo la aplicación del derecho en Indias.

En esta línea, los indianistas argentinos han realizado varios trabajos, entre los que destaca *Bibliotecas privadas de los funcionarios de la Real Audiencia de Charcas* de Daisy Ripodaz Aranaz (Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975).

Ahora, Abelardo Levaggi, también argentino, quien nos tiene acostumbrados a excelentes trabajos en materia de derecho penal indiano, incursiona en este campo, ofreciéndonos el contenido de la biblioteca privada de un letrado de la segunda mitad del siglo XVIII.

Manuel Pombo de Otero era peninsular, pero desde temprana edad se va al Río de la Plata y se forma como jurista, alcanzando los grados de bachiller, licenciado y doctor en la Universidad de San Francisco Javier de Chuquisaca, recibiendo en 1780, de la Real Audiencia de la Plata, las licencias generales para abogar en todo la extensión del distrito. Cuando se instala en 1785 la Segunda Audiencia Pretorial en Buenos Aires, fue uno de los primeros en solicitar la incorporación a su matrícula. Pombo de Otero se dedicó al ejercicio privado de su profesión y desempeñó varias asesorías en el Cabildo, llegando a ser primer regidor y vocal de la Junta Municipal de Propios. De varios documentos legales que analiza Levaggi, se infiere que Pombo de Otero era hombre caviloso, vacilante y hasta contradictorio. Muere con más de cincuenta años de edad y en su testamento, fechada el 13 de junio de 1803, aparece la relación y tasación de los

libros pertenecientes a su biblioteca que constituía su bien más preciado, donde: "Pombo de Otero habrá volcado probablemente una considerable parte de sus ahorros."

Con sus 199 obras distribuidas en 433 volúmenes, la biblioteca de Pombo de Otero, al decir de Levaggi, se ubica a la altura de otras librerías jurídicas muy conocidas de la época — fines del siglo XVIII y principios del XIX. El mayor y más calificado número de obras es de carácter jurídico, con predominio de tratados de derecho civil, canónico y real. Levaggi hace notar la ausencia de la *Recopilación de Leyes de Indias* y de la *Ordenanza de Intendentes para el Río de la Plata*, textos ambos de indispensable y permanente consulta. Dentro de este cuadro bibliográfico se advierte la intención de Pombo de Otero de contar con obras de consulta para cada una de las principales cuestiones que solían plantearse a todo abogado, ya fuesen canónicas, civiles, penales, mercantiles o procesales. Saliendo de lo estrictamente jurídico pierde importancia la biblioteca; los títulos son variados y no denotan ninguna afición especial de su dueño. A lo sumo revelan un interés por tener a su alcance un mínimo de información sobre diversas materias, que se corrobora con la posesión de varios diccionarios, además de los jurídicos y de idiomas. Contaba también con varias obras de carácter religioso, incluidos textos de dudosa ortodoxia y de positiva inclinación regalista. La ausencia de temas literarios indica que no se inclinaba por las letras, ni clásicas ni modernas. Los diccionarios de latín, griego, francés e italiano hacen pensar que manejaba estas lenguas. En cuanto a sus ideas, Levaggi deduce que Pombo de Otero, al igual que la mayoría de sus contemporáneos, era un "ilustrado moderado, que sabía conciliar la tradición con la modernidad y que podía alternar la lectura de Luis de Molina y de Diego de Saavedra, con la de Benito J. Fejóo, Andrés Piquer y Pedro Rodríguez Campomanes".

Todo esto muestra la utilidad del conocimiento y análisis de las bibliotecas de los juristas indianos con el fin de obtener datos sobre su formación, sus necesidades con vistas a la aplicación del derecho vigente y su ideología.

Beatriz BERNAL G.

LUTZ, Cristobal y WEBRE, Stephen, "Fuentes documentales y bibliográficas. Al Archivo General de Centro América. Ciudad de Guatemala", *Mesoamérica*, Antigua, Guatemala, año 1, vol. 1, 1980, pp. 274-285.

Los autores, en el primer número de esta excelente revista, pretenden dar una orientación a los investigadores y estudiosos sobre las fuentes documen-

tales y bibliográficas de Guatemala. Parten, naturalmente, de la descripción del *Archivo General de Centroamérica*, “el depositario más importante de datos históricos del istmo Centro Americano . . . también uno de los mejor organizados y la colección documentaria más cuidadosamente catalogada de su tamaño en cualquier parte”. Muy prolijamente describen su ubicación, facilidades, organización, catalogación, etcétera. Como Guatemala fue el centro administrativo de la Audiencia de Guatemala, que comprendía un vasto territorio de lo que hoy es parte de México, los cinco países de Centroamérica y Panamá, el contenido del archivo es impresionante, aunque la mayor parte corresponde a la provincia de Guatemala y existe relativamente poco material de las otras provincias. El listado de legajos del periodo colonial es revelador: Guatemala, 8 328; El Salvador, 1 231; Nicaragua, 1 054; Honduras, 969; Chiapas, 699; Costa Rica, 97 y Yucatán, 11. Complemento especial para su consulta es la hemeroteca del propio Archivo, y su pequeña biblioteca, cada día más saqueada. Por lo demás, llama la atención de los autores la falta de vigilancia del repositorio, lo que ha permitido que muchos documentos hayan sido sustraídos; la seguridad “es perturbadoramente floja”. Incluyen un reporte muy interesante de material no catalogado, formulado por María Teresa de la Peña, del Archivo Histórico de Madrid, que realizó una observación por encargo de la UNESCO.

Además de este archivo y el de la Curia existen muchos otros, que han sido poco trabajados. De especial importancia los municipales y los parroquiales, estos últimos de gran valor para estudios demográficos y de historia económica y social. Informan los autores que “un crecido número de documentos de archivos de parroquias guatemaltecas están siendo microfilmados por la Sociedad Genealógica de Utah”.

Otro fondo de gran importancia es el *Registro de la Propiedad Inmueble* que tiene un catálogo de propietarios de bienes por región muy ordenados y el *Registro Civil*. El *Registro de la Propiedad* mantuvo también una sección histórica conocida como *Archivo de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras*, que ha pasado al Archivo General de Centroamérica. También existe —aunque los autores no lo mencionan— en esta línea, el *Archivo de la Matrícula Fiscal*, registro orientado a controlar las contribuciones de los propietarios de bienes inmuebles, de gran valor y riqueza. Y también los *Archivos Notariales*, que se custodian una parte en el Archivo General y otra en la Suprema Corte de Justicia.

Para publicaciones periódicas la excelente *Hemeroteca Nacional*, obra casi personal del acucioso intelectual Rigoberto Bran Azmitia, como el *Archivo Nacional* lo fue de Joaquín Pardo. Y los autores terminan con la descripción de varias bibliotecas especializadas: Sociedad de Geografía e

Historia, Instituto de Antropología e Historia, Instituto Indigenista de Guatemala, Centro Nacional de Información de la Dirección General de Estadística y el Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica en Antigua, Guatemala, del cual es fundador el primero de los autores del artículo. Finalmente, las Bibliotecas Central de la Universidad Nacional, del Banco de Guatemala, del Libro Antiguo y del Instituto Geográfico Nacional.

Una guía de inestimable valor para los investigadores. Es encomiable que los autores se hayan preocupado para preparar este informe que será de orientación confiable y muy útil para otros estudiosos.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

MARGADANT, Guillermo F., "La política de congregación de indios, en su fase más áspera (1598-1605)", *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, México, UNAM, 1980, t. I, pp. 625-649.

Se trata de un artículo amplio, bien documentado y sugestivo, sobre las congregaciones de indios, también llamadas "reducciones" o "corregimientos", que consistieron en nuevas formas de asentamiento de la población indígena en los territorios americanos.

Después de una breve introducción, dedicada a resaltar la importancia de las instituciones del periodo colonial para el entendimiento de la estructura jurídica del México actual, el autor plantea el problema del idealismo evangelizador patente en la legislación indiana, justificador, hasta cierta medida, de las empresas colonizadoras, para derivar de ahí al estudio de una institución —la congregación— que, aunque basada en estos principios debido a su viciosa ejecución, trajo como consecuencia efectos contraproducentes. Así, por este conducto, entra en materia, y plantea el problema de la "política de congregaciones", analizándola a lo largo de todo el periodo novohispano. Con ello, rebasa los límites del título de su estudio, que hace alusión solamente a su "fase más áspera".

La parte medular de su trabajo (contenida en los acápites del 4 al 9) analiza, en primer lugar, la motivación pragmática del sistema de las reducciones. Fueron razones fiscales (facilidad en el cobro del tributo), económicas (necesidad de asegurar la producción), educacionales (castellanizar y enseñar a los indios a vivir en "concierto y policía") y asistenciales (asistencia médica, protección al indio de los abusos de los colonizadores, evitar su excesivo alcoholismo, etcétera), las que se alegaron subsidiariamente para justificar la política de congregaciones. Pero lo fundamental, de interés sobrenatural, dice Margadant, fue la evangelización y cristianización de la población indígena.

Ahora bien, ¿cuál fue la actitud del clero, los colonos y de los propios indios frente a esa política? La Iglesia, que tantas veces frenó los intentos antisociales de la Corona, estuvo originalmente a favor de las congregaciones, aunque más tarde se hicieran oír las protestas de frailes como Torquemada o Juan Zapata, quienes en forma elocuente y apasionada llamaron la atención sobre los aspectos negativos de éstas. La actitud de los colonos españoles fue más o menos homogénea, vieron con buenos ojos estas medidas, que les permitía extender sus posesiones, si no *de iure*, sí *de facto*; no hay que olvidar que las leyes de indias protegieron siempre las tierras pertenecientes a los naturales. Esta política, conjuntada con la ola de composiciones de la primera mitad del siglo XVIII, solidificó el latifundismo patente ya en la Nueva España.

Más difícil es determinar la actitud de los indios frente a las congregaciones. Las fuentes reseñan casos dramáticos de oposición a ellas (suicidios y huídas individuales o colectivas de los nuevos centros de población) pero, como sugestivamente señala Margadant, no debemos olvidar que es lo ruidoso, dramático e ilegal lo que llama la atención, aunque no corresponda necesariamente a lo mayoritario. Según el autor, no hay motivo cierto para pensar que las grandes rebeliones indígenas de la época pueden achacarse a esta política. Esto, unido a que no se constatan, cuando ya ha decaído la política de congregaciones, casos de repatriaciones en masa de la población indígena a sus antiguos centros de población, le hace pensar que la oposición no era tan generalizada como se había pretendido. Hipótesis interesante, aunque no comprobada.

¿Armonizaba la política de congregaciones con el espíritu y la letra del derecho indiano en general? A contestar esta pregunta dedica Margadant un acápite de su artículo, llegando a la conclusión de que, aunque los indios habían sido declarados vasallos libres de la Corona de Castilla, y en la tradición jurídica española e indiana existían normas que garantizaban el libre movimiento de los súbditos dentro del territorio en los últimos decenios del siglo XVI, las autoridades españolas ya no estuvieron dispuestas a reconocer este derecho al indígena. Las congregaciones, como antes la encomienda, fueron, y esto lo digo yo, intentos de la Corona para conciliar dos presupuestos aparentemente contradictorios, la libertad del indio frente a la necesidad de atarlo al sistema de producción.

La política de congregaciones presentó altas y bajas durante todo el periodo colonial, pero su momento más álgido en la Nueva España se localiza durante el gobierno del virrey, conde de Monterrey (1599-1603). En él se produjo la segunda oleada de congregaciones; las primeras fueron en épocas de los virreyes Mendoza y Luis de Velasco, el hijo. Comienza a decaer con el virrey, Conde de Montes Claros, quien se percató de lo equi-

vocado de esta política. Resurge tíbiamente en el siglo XVIII y viene a morir con las leyes de Reforma de Benito Juárez en el XIX. A la evolución histórica de la institución, limitada al periodo colonial, dedica Margadant el acápite séptimo.

Párrafos interesantes son los relativos al procedimiento de constitución de cada congregación, donde el autor resalta la labor realizada por los jueces de demarcación y los de congregación, funcionarios creados especialmente para estas nuevas funciones. Es en ellos donde, además, se sustenta la tesis de que en los detalles de la reglamentación de esta institución se encuentran reflejos de la mentalidad utopista de la época.

Por último, el doctor Margadant hace un esquema comparativo entre las pretensiones y los logros derivados de la política cuestión. De él, llega a la conclusión de que el europacentrismo de las autoridades españolas, empeñadas en que todo lo que pudiera contribuir a la rápida aculturación del indio era indiscutiblemente bueno, unido a la mentalidad utópica de arreglar al Nuevo Mundo con esquemas preconcebidos, impulsaron a la Corona a promover y mantener una política que a todas luces resultaba fallida, a pesar de las buenas intenciones que la inspiraron.

El artículo se basa en una selectiva bibliografía y en documentación inédita del Archivo General de la Nación. Por otra parte, se encuentra salpicado de interesantes interpretaciones que el autor hace a las fuentes que maneja, como ya es común en todos sus trabajos.

Demuestra, por último, que las instituciones españolas durante la época colonial deben estudiar sea la luz de la documentación contenida en nuestros archivos, y con una visión objetiva de la aplicación del idealista y proteccionista derecho indiano, *No* a la "leyenda blanca", pero también *no* a la "leyenda negra", es lo que recomienda y hace Margadant cuando trabaja este periodo de la historia jurídica patria.

Beatriz BERNAL G.

MURO OREJÓN, Antonio, "Legislación general de Fernando VI para las Indias hispanas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. L, 1980, pp. 21-54.

El distinguido maestro de historia del derecho indiano y prestigiado investigador del Archivo General de Indias de Sevilla, doctor don Antonio Muro Orejón, ha elaborado en este artículo una visión panorámica muy completa e interesante de la legislación indiana de Fernando VI (1746-1759), ordenada analíticamente.

La investigación de la historia y las instituciones indianas han encon-

trado siempre un obstáculo muy serio en el conocimiento de la legislación del siglo XVIII, pues mientras en los siglos precedentes contamos con la *Recopilación* de 1680 y los proyectos anteriores, aunados al orden y relativa corta cantidad de disposiciones, lo cual hace que se facilite mucho el trabajo en el Siglo de las Luces presenta otras características: enorme cantidad de textos legislativos, desorden en cuanto a su conservación, falta de recopilaciones oficiales y proyectos de recopilación; aunque contamos con trabajos de actualización hechos por particulares, como señala el propio Muro, muchas veces con carácter de ser locales, incompletos, desordenados y faltos de fuentes que nos permitan cerciorarnos de su origen y autenticidad.

Por todo ello, nuestro querido maestro don Antonio Muro Orejón se ha dado a la ingente tarea, hace más de 30 años, de recoger y ordenar todas las disposiciones legislativas dadas para las Indias por los monarcas españoles de la familia Borbón, desde 1679 hasta 1808, tomándolas de los libros cedularios que obran en el Archivo General de Indias. Obra que lleva el título de *Cedulario americano*.

Hasta la fecha han aparecido los tres primeros volúmenes: el primero en 1956, que comprende el reinado de Carlos II (1679-1700); el segundo en 1969, que contiene la primera parte del reinado de Felipe V (1700-1724), y el tercero en 1977 que comprende el breve reinado de Luis I y la segunda parte del de Felipe V (1724-1746). El profesor Muro nos indica que está próximo a aparecer el volumen IV que comprende el gobierno de Fernando VI (1746-1759). Como un anticipo de ese trabajo es el artículo que ahora comentamos.

Los diversos rubros señalados por el autor, en los que quedan enmarcadas varias disposiciones legislativas, son institución real (en que se habla del fallecimiento de Felipe V, exaltación de Fernando VI, su matrimonio, viudez y su propia muerte así como inicio del reinado de Carlos III), instituciones de gobierno (sobre todo el afianzamiento del sistema de secretarías de Estado y su organización), el Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias, la institución virreinal, presidentes-gobernadores, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, administración de justicia, la Real Hacienda, Casa de la Contratación, oficios públicos y otras disposiciones.

Como se pudo haber observado, el trabajo de don Antonio Muro resulta muy importante para conocer la evolución del derecho en las colonias españolas durante el reinado de Fernando VI.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

PINTO, J. C., "Acerca del surgimiento del Estado en Centroamérica", *Mesoamérica*, Antigua, Guatemala, año 1, vol. 1, 1980, pp. 78-103.

El cuidadoso artículo de Pinto es el primer capítulo de un estudio mayor sobre el origen y desarrollo del sector público en Guatemala hasta nuestros días, que constituye también parte de una investigación más amplia en la misma línea para toda la región centroamericana y Panamá, que ha patrocinado el Instituto Centroamericano de Administración Pública, con sede en San José de Costa Rica, y por la Fundación Ford.

Con razón, Pinto inicia el estudio de la evolución del sector público en Centroamérica con el análisis del periodo colonial en el que tiene su origen la actual estructura, ya que apunta: "en este tiempo se sientan las bases de todos aquellos aspectos centrales vinculados con la problemática del Estado". Y anuncia, en su introducción, que ha dividido su trabajo en dos grandes esferas de estudios: la ubicación histórica de los aspectos más significativos desde el punto de vista estructural-administrativo y el de los hechos propiamente económicos. Esta oferta es sólo parcialmente cumplida porque la mayoría del trabajo se refiere al proceso económico, en el que con acierto se describen las relaciones de propiedad, especialmente de la tierra en el periodo colonial, considerado como elemento básico para la diferenciación económica, política y nacional de las provincias de la antigua Capitanía General de Guatemala; la influencia del comercio exterior en el proceso de concentración de la tierra; el control por los comerciantes de la capital de todo el proceso productivo y las tensiones que esa situación provoca y la fuerte fragmentación en la clase dominante centroamericana en los finales de la Colonia. Llama sin embargo la atención, en este rubro, que el autor no maneja bibliografía familiar para los estudiosos en ese campo de ese periodo: Murdo MacLeod, Silvio Zavala, Rodríguez Becerra, Floyd, Smith, Jorge Luján, etcétera.

Sólo se puede hablar de formación estatal, apunta, cuando ya existen una serie de instituciones de carácter superestructural, que tienen por objeto el control de la vida económica, política e ideológica de la sociedad. Y en la Colonia, esas instituciones fueron la "Audiencia, los Cabildos y puestos medios en la administración". Los ayuntamientos representaron los intereses de los conquistadores y primeros pobladores, y después de los propietarios de la tierra concentrada, mientras la Audiencia representaba los intereses del poder central metropolitano y por eso estas instituciones se "completaron y repelieron desde los inicios, en una constante creciente relación contradictoria que tuvo siempre por base la apropiación y distribución del plusproducto colonial entre la Metrópoli y los grupos locales". Al final de la Colonia, afirma el autor, los ayuntamientos habían adquirido ya su plena representación como institución de clase de las oligarquías

locales, que mantenían entre sí una constante pugna de intereses en toda la capitania: comerciantes en Guatemala, ganaderos en Nicaragua, añileiros en El Salvador, mineros en Honduras. El hecho de que la Capitanía de Guatemala fuera una "Colonia pobre", hizo que el gobierno central le otorgara poca importancia, lo que permitió cierta autonomía y fortaleció los poderes locales por la ausencia de un fuerte aparato burocrático metropolitano.

En este aspecto llama también la atención que el autor no maneja bibliografía conocida sobre el Estado español en las Indias, terreno sobre el que se ha recorrido bastante; aunque faltan investigaciones de archivo sobre el funcionamiento de las instituciones de gobierno en las diversas regiones, en este caso, de la provincia de la Capitanía General de Guatemala. Los pocos trabajos sobre el Ayuntamiento y la Audiencia no parecen ser conocidos por el autor, y sobre el importante trabajo de Ernesto Chinchilla Aguilar, *El ayuntamiento colonial de la ciudad de Guatemala*, sólo hace una breve referencia en cita a pie de página para afirmar que:

a pesar de tratarse de un trabajo puramente empírico y apologético, es esta la única obra que se ocupa con alguna seriedad con la historia del origen y desarrollo del Cabildo Guatemalteco, principalmente porque, sin proponérselo resulta el carácter de clase de la mencionada institución como instrumento de dominio de una minoría parasitaria.

Creemos que el esfuerzo hecho en este estudio es encomiable, pero que el resultado se resiente de la falta de un extensivo análisis de las instituciones propiamente políticas del periodo analizado, que se anuncia como el centro de la investigación en que se desempeña el Instituto Centroamericano de Administración Pública. Insistimos en llamar la atención en la necesidad de realizar estudios interdisciplinarios, ya que junto a enfoques de historia económica y social —muy meritorios— se hace necesario —en este caso más, por el tema específico del proyecto, el sector público y el aparato estatal— la intervención de especialistas que fortalezcan la visión de conjunto.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

SCHIPANI, Sandro, "Diritto romano e diritto attuale (appunti sulla situazione italiana)", *Klio*, Roma, núm. 61, 1979, pp. 143-156.

El autor expone una serie de consideraciones acerca de la relación que se da en Italia entre el derecho romano y el derecho actual. La conclusión general que se sigue de estos "apuntes" es que la romanística tiene hoy un

papel importante que desarrollar en el desenvolvimiento y progreso del derecho actual.

El artículo comienza por recordar que la romanística de este siglo, después de la publicación del BGB, se había orientado hacia el estudio del derecho romano clásico, considerado como un derecho histórico, sin ninguna conexión con el derecho aplicado por los tribunales. Schipani considera que esta orientación histórico-erudita (*mos gallicus*) debe superarse por un nuevo enfoque que ligue el estudio del derecho romano con las necesidades del presente, o sea por un nuevo *mos italicus*. Para explicar su proposición, Schipani hace algunas observaciones sobre a) La actividad de los romanistas en relación con el ordenamiento jurídico vigente (pp. 144-148); b) Las relaciones entre la romanística y la interpretación del *codice civile* (pp. 148-152); c) El estudio del derecho romano y la crítica del derecho actual (pp. 152-154), y d) La romanística y la formación de derechos supranacionales (pp. 154-156).

Respecto de las relaciones entre la romanística y el *codice civile*, Schipani hace ver que tal código ha de interpretarse, no sólo en relación a las circunstancias históricas del momento en que fue promulgado, sino también como fruto de la tradición romanística, tal como lo ha hecho Bonini en su trabajo *I romanisti e il I libro del codice civile* (1971). Con esta perspectiva, los romanistas italianos han señalado las coincidencias entre el *codice* y el *Corpus Iuris* (por ejemplo, Di Marzo, *Le basi romanistiche del codice civile*, 1950), y han interpretado históricamente los preceptos del *codice* (por ejemplo, Gallo, *Giusto corrispettivo e coorispettivo presunto nella vendita e nella locazione*, 1966).

La tradición jurídica romana, añade Schipani, considerada (siguiendo a Grosso, *Tradizione e misura umana nel diritto*, 197?) como una experiencia que se transmite, constituida por un conjunto de esquemas, principios y reglas jurídicas, que han sido creados para solucionar cuestiones jurídicas en atención a ciertos valores, puede ser aprovechada, por su cualidad intrínseca, como punto de referencia para enjuiciar el derecho actual, y así consolidarlo o revolucionarlo.

En los momentos actuales se advierten tendencias importantes para la formación de derechos supranacionales, sea por medio de la promulgación de legislación obligatoria para varios estudios, sea por medio de la jurisdicción arbitral internacional. En este movimiento, la romanística, dice el autor, tiene un papel importante que desempeñar, pues como el derecho romano ha sido punto de partida para la formación de los derechos nacionales, puede servir ahora, como lo hizo en la Edad Media, de base para la formación de un nuevo derecho común.

Las consideraciones de Schipani sobre la función que la romanística pue-

de desempeñar hoy en relación al derecho vigente me parece que son válidas no sólo para Italia, sino para todos los otros países de tradición jurídica romana y, por supuesto, para México. Pero pienso que no debe olvidarse esa otra función que desempeña el derecho romano en nuestros días: la formación del criterio jurídico de los estudiantes, la cual además de ser un valor pedagógico innegable, puede tener consecuencias importantes, a largo plazo, en la conformación del derecho vigente. Por último, quiero notar que la preocupación del romanista por influir en el derecho vigente, no implica necesariamente que haya de hacerse a un lado el criterio histórico (o *mos gallicus*) para el estudio del derecho romano; más aún, considero que gracias a esa orientación histórica, la romanística tiene hoy algo nuevo que ofrecer a la ciencia jurídica: el derecho romano clásico. Este derecho clásico, este "nuevo" derecho romano, es el que, a mi parecer, puede servir para influir en la conformación del derecho vigente. En esta perspectiva, los estudios iusromanistas pueden moverse en dos direcciones complementarias: hacia el conocimiento del derecho clásico, como derecho histórico, y hacia el perfeccionamiento del derecho vigente, con apoyo en los resultados del estudio del derecho clásico.

Jorge ADAME GODDARD

### SEGURIDAD SOCIA

GUY, Perrin, "Estudios previos a la reforma de la seguridad social", *Revista de Seguridad Social*, Madrid, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 9-24.

La importancia de la seguridad social y la necesidad de su reforma, para adaptarla a las exigencias de su problemática específica y coyuntural, así como la búsqueda de nuevas soluciones frente a las desfavorables perspectivas del futuro, han determinado su estudio minucioso en los países desarrollados y particularmente en Europa. Como consecuencia de su universalización, se han tornado cada vez más complejos los empeños simultáneos de las naciones, a nivel interno e internacional, para ensanchar su esfera de aplicación y optimizar las diversas prestaciones que comprende.

La seguridad social, señala el autor, responde a la presencia de un cuerpo de necesidades objetivamente comprobadas, de alcance general reconocido, así como a todas aquellas inquietudes que, dada su magnitud, constituyen un auténtico estado de conciencia colectiva. De esta suerte, las soluciones que se intenten dependerán de la dinámica de tales necesidades y de la aptitud de la colectividad para asumir las cargas que deriven de